

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-92/2017

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMIREZ BARRIOS Y JOSÉ ANTONIO
PÉREZ PARRA

COLABORADORAS: MARÍA EUGENIA
PAZARÁN ANGUIANO Y MARÍA DEL
CARMEN RAMÍREZ DÍAZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que revoca el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que declaró **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada en relación con la difusión de los promocionales denominados “Hagamos historia” identificado con folios RV00397-17 y RA00377-17 y “Espuma”, identificado con los folios RV00494-17 y RA00495-17, pautado por el partido MORENA, en el Estado de Veracruz para el periodo de campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.	2
1. Inicio del proceso electoral	2
2. Campaña	2
3. Denuncia	2
4. Registro, admisión y reserva de emplazamiento	3
5. Acuerdo impugnado	3
6. Medio de impugnación	3
7. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior	3
8. Turno a ponencia	3
9. Radicación, admisión y cierre de instrucción	3
Análisis del asunto	3
I. Jurisdicción y competencia	3
II. Procedibilidad	4
a) Forma	4
b) Oportunidad	4
c) Legitimación y personería	4
d) Interés jurídico	4
e) Definitividad	5
III. Cuestión previa	5
IV. Estudio de fondo	6
1. Planteamiento de la controversia	6
2. Síntesis de la resolución	6

SUP-REP-92/2017

3. Decisión de Sala Superior	8
a) Propaganda electoral	9
b) Propaganda de campaña y genérica	12
c) Caso concreto	13
4. Efectos de la sentencia	18
RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
MORENA/ recurrente:	Partido político MORENA
Recurso:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y se inició formalmente al proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar los doscientos doce ayuntamientos de la mencionada entidad federativa.

2. Campaña. Las campañas se llevarán a cabo del dos de mayo al primero de junio,¹ en términos del calendario del proceso electoral aprobado por el instituto electoral local.

3. Denuncia. El dos de mayo, el PRI denunció ante la Unidad el presunto uso indebido de pauta en tiempos de radio y televisión, derivado de la difusión de los promocionales denominados “Hagamos historia” identificado con folios RV00397-17 y RA00377-17 y “Espuma”, identificado con los folios RV00494-17 y RA00495-17, pautado por el partido MORENA, en el Estado de Veracruz para el periodo de campaña.

¹ Las fechas que se citan a continuación, salvo identificación de otro año, corresponden al dos mil diecisiete.

SUP-REP-92/2017

Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se impidiera la transmisión de los mismos.

4. Registro, admisión y reserva de emplazamiento. El tres de mayo, la Unidad tuvo por recibida la denuncia y le asignó el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/111/2017, admitió la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta culminar la etapa de investigación.

5. Acuerdo impugnado. El cuatro de mayo, la Comisión dictó el acuerdo ACQyD-INE-77/2017, en el que resolvió **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PRI.

6. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el seis de mayo, MORENA interpuso el recurso que se resuelve.

7. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El INE realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso, y la remitió a este órgano jurisdiccional junto con el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

8. Turno a ponencia. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-92/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante el auto respectivo, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

ANÁLISIS DEL ASUNTO.

I. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para resolver este recurso, porque se impugna la negativa de adoptar

SUP-REP-92/2017

medidas cautelares por parte de la Comisión, en un procedimiento especial sancionador.²

II. Procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Cumple con este requisito, ya que el acuerdo recurrido fue notificado al inconforme el cinco de mayo, a las cero horas con cuarenta y dos minutos, en tanto que el recurso lo interpuso a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos del seis de mayo, es decir, dentro del lapso de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación, que establece el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el recurso se interpone por MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General, cuya personería le reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley de Medios, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa.

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se surte el requisito, porque el recurrente alega como acto controvertido, el acuerdo de la Comisión que declaró procedente la solicitud para adoptar medidas cautelares respecto los promocionales denominados “Hagamos historia” identificado con folios RV00397-17 y RA00377-17 y “Espuma”, identificado con los folios RV00494-17 y RA00495-17, pautados por el partido que representa, y de los cuales se ordenó su suspensión.

e) Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por colmado el requisito de procedencia en análisis.

III. Cuestión previa.

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, esta Sala Superior ha sustentado³ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Por otra parte, cuando se impugnan las determinaciones de la autoridad electoral administrativa, recaídas a las solicitudes de adopción de medidas cautelares respecto de determinados mensajes, el medio de impugnación es procedente aun cuando el plazo fijado para su transmisión haya concluido o esté por hacerlo.

En el caso, el periodo de vigencia de los promocionales denunciados abarca del **dos al diez de mayo**, esto no impide el análisis de la cuestión planteada.

Porque aún concluido el periodo de su transmisión, o es inminente su conclusión, es factible que los institutos políticos puedan solicitar la retransmisión de los promocionales cuestionados para un periodo

³ Véase la **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

posterior.⁴

IV. Estudio de fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

MORENA **pretende** se revoque el acuerdo impugnado y se deje sin efectos la medida cautelar ordenada.

La **causa de pedir** en que sustenta su inconformidad se resume en la incorrecta motivación del acto reclamado.

Lo anterior, porque en su concepto, la Comisión no justificó adecuadamente el dictado de la medida cautelar, porque no existe prohibición legal para que los partidos políticos empleen en su propaganda político-electoral, la imagen de uno de sus integrantes como parte de su estrategia propagandística, y que no se advierte ninguna violación al principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local del Estado de Veracruz.

Asimismo, en los mensajes, se hablan de temas de interés público, y tratan de cuestiones contenidas en el programa de acción y declaración de principios de MORENA, así como en su plataforma electoral local; y en los promocionales se invita expresamente a votar por MORENA.

Por último, el recurrente señala que los criterios de análisis que fundamenta la determinación de la responsable no son los adecuados, porque no se actualiza la sobreexposición del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, reiterando que no existe prohibición que los partidos políticos empleen en su propaganda la imagen de uno de sus integrantes.

2. Síntesis de la resolución.

Ahora bien, con el objeto de resolver la problemática planteada, resulta

⁴ Jurisprudencia 13/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES.**”

SUP-REP-92/2017

pertinente tener presente las consideraciones en las que la Comisión soportó su determinación para conceder la medida cautelar que le fue solicitada:

a) La propaganda electoral que se difunda en la etapa de campaña debe de sujetarse a las limitaciones y cumplimiento de las finalidades indicadas en la normativa correspondientes (la presentación al electorado de las candidaturas y plataformas electorales registradas en la elección de que se trate).

b) Los promocionales incumplen con la finalidad que el legislador asignó a los tiempos a los partidos políticos para la difusión de su propaganda de campaña, que es la presentación de candidaturas y de la plataforma electoral respectiva.

c) La propaganda electoral ciertamente formula expresiones encaminadas a obtener el voto -vota por MORENA el próximo 4 de junio- sin embargo, no resulta suficiente para cumplir con la finalidad de los promocionales de campaña, pues dicha expresión es de una duración marginal frente a los demás posicionamientos vertidos en los spots.

Además, la expresión sólo aparece al final de cada uno de los promocionales.

d) En los promocionales únicamente se expresa de manera genérica la frase “Este 4 de junio, vota por MORENA”, sin precisar la elección de que se trata.

e) Se actualizan los tres parámetros que ha establecido la Sala Superior para adoptar medidas cautelares, derivado de la participación de dirigentes partidistas en la propaganda que difunde los partidos políticos, siendo los siguientes:

- i. Centralidad del sujeto:* En lo promocionales aparece la imagen y voz de Andrés Manuel López Obrador de forma destacada, además de que se advierten elementos narrativos como

SUP-REP-92/2017

alusiones personales, de manera que dicho sujeto y las cuestiones genéricas a las que se refiere, juegan un papel preponderante en el promocional, sobre los candidatos, sus plataformas electorales, e incluso la misma elección.

- ii. Direccionalidad del discurso:* Los promocionales no están orientados a promover las candidaturas registradas por MORENA en la elección local de Veracruz, sino que formula una serie de posicionamientos genéricos que no se encuentran encaminados dar a conocer al electorado las propuestas y planteamientos contenidos en las plataformas electorales registradas por los candidatos, de modo que el discurso no está orientado a los fines establecidos en la normatividad electoral.
- iii. Coherencia narrativa:* Al actualizarse los dos elementos anteriores, analizando los spots sujetos a escrutinio, bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, se puede concluir que en el caso existe una sobreexposición de Andrés Manuel López Obrador, frente a los elementos que, conforme a la legislación electoral, deben jugar un papel preponderante en la propaganda de campaña.

Por todo lo anterior, la autoridad responsable concluyó que era procedente la medida cautelar.

3. Decisión de la Sala Superior.

Se **revoca el acto reclamado**, por las siguientes consideraciones.

MORENA considera en esencia que el acuerdo está indebidamente motivado, porque no existe prohibición legal para la aparición de un dirigente en los promocionales de campaña, y concluir equivocadamente que constituye, en apariencia del buen derecho, un uso indebido de la pauta.

SUP-REP-92/2017

Aunado a que expresamente se llama al voto en la elección local a celebrarse en Veracruz el próximo cuatro de junio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que es **fundado** el agravio consistente y suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

A juicio de esta Sala Superior, desde una perspectiva preliminar, y en apariencia del buen derecho, ambos promocionales denunciados no actualizan una infracción de uso indebido de la pauta, por lo tanto, se debe privilegiar el derecho a la información del electorado.

La adopción de medidas cautelares debe estar justificada a partir de que, un análisis preliminar, pudiera un promocional resultar contrario a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral

Se considera que el examen de los elementos anteriores requiere, como presupuesto, que la propaganda denunciada trascienda, cuando menos de manera aparente, los límites tutelados por la libertad de expresión y, de este modo, se ubique presumiblemente en el ámbito de lo ilícito, atendiendo al contexto en que se produce.

En la especie, **no se advierte un uso indebido de la pauta por parte de MORENA en los promocionales denominados “Hagamos historia” y “Espuma”** como lo sostuvo la Comisión, por las razones que a continuación se exponen:

a) Propaganda electoral.

De conformidad con el artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

SUP-REP-92/2017

Misma definición prevista en el artículo 69, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este tenor, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.⁵

También se ha establecido que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.⁶

Si bien se ha señalado que la finalidad de la propaganda de campaña conforme a la definición legal es promover una candidatura, solicitar el voto, difundir una plataforma electoral o propuesta determinada, no significa que en todo el material propagandístico debe aparecer necesariamente los candidatos como figura protagónica o hacer referencia expresa a sus propuestas.

⁵ Véase Tesis CXX/2002, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).”

⁶ Jurisprudencia 37/2010 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”

SUP-REP-92/2017

En efecto esta Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-85/2017, aprobado por mayoría,⁷ consideró que cuando se habla de centralidad de la candidatura, debe entenderse que en el spot se dé a conocer o presentar a la ciudadanía una candidatura registrada ya sea a través de la imagen del candidato, o bien, mediante la identificación de su nombre, propuestas de campaña, **ideología, o plataforma electoral de los institutos políticos que lo postulan**, pues esa es precisamente la finalidad de las campañas electorales.

Por ello, resulta viable que en la propaganda electoral no necesariamente tenga que aparecer la candidatura correspondiente, sino que pueden aparecer otras personas.

Si bien la legislación electoral da un concepto de propaganda electoral por el cual se puede extraer la finalidad de la propaganda de campaña, no implica que un partido esté impedido para cumplir con esas finalidades a través de una persona distinta al candidato o candidata que postula.

Asimismo, los partidos políticos pueden emplear una estrategia publicitaria que no busque utilizar la imagen de los candidatos como su figura central, sino que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas; todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña.

No existe una base legal o un principio jurídico que limite a los partidos a esta posibilidad para definir su estrategia de comunicación política.

La libertad de los partidos para definir su estrategia electoral permite que sean ellos mismos quienes delimiten los elementos en los que quieran hacer énfasis durante su campaña.

⁷ Con el voto en contra de los magistrados Felipe De La Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.

SUP-REP-92/2017

En todo caso, el que dejen de centrarse en la figura de los candidatos que postulan es un balance que pueden determinar a partir de su derecho de auto organización, y constituye un cálculo cuyo resultado sólo les perjudicará o beneficiará a ellos, siempre y cuando den a conocer sus propuestas de campaña, ideología o plataforma electoral de los partidos políticos que postulan las candidaturas; posicionamientos para obtener el voto ciudadano, o bien, propaganda para desalentar la preferencia de los votantes respecto de un candidato, coalición o partido político, entre otros.

Los partidos tienen libertad para buscar que su propaganda pueda producir distintos efectos, dependiendo del contexto específico de la campaña de que se trate, o de acontecimientos particulares que ocurren en el contexto en el que se desarrollan los procesos electorales correspondientes.

En tal sentido, el partido puede buscar hacer énfasis en la figura de la persona que se postula en algún momento de la campaña, o bien, centrarse en otros aspectos que le resulten benéficos para ganar adeptos o descalificar al contrario, en un contexto específico, ateniendo a su conveniencia.

b) Propaganda de campaña y genérica

Tratándose de promocionales de campaña, es lícito que el partido político, en sus mensajes, aluda tanto a la exposición de candidaturas, plataformas y propuestas de gobierno, sino además, temas de interés general que son materia de debate público, posicionamientos para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, entre otros, porque tal proceder se encuentra protegido por el derecho de libertad de expresión.

En ese sentido, las expresiones pueden contener un mensaje constitucionalmente protegido, porque la Sala Superior ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza.

SUP-REP-92/2017

Esto, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el cual no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.

En efecto, la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y la expresión de ideas relacionadas con temas de interés público, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el discurso político y el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

En ese sentido, se justificará la adopción de la medida cautelar sólo en aquellos casos en los que existan elementos objetivos y explícitos que generen una presunción de que se pretenda utilizar la pauta para fines no permitidos atendiendo a los periodos o etapas del proceso electoral, o que se afecte o pueda afectarse gravemente otros derechos y principios protegidos, como podría ser la equidad en la contienda.

c) Caso concreto.

El partido político MORENA pautó los promocionales denominados “Hagamos historia” y “Espuma” dentro del proceso electoral local en Veracruz para elegir a integrantes de ayuntamientos.

Estos constituyen promocionales de campaña.

En efecto, del contenido de los promocionales, se advierte lo siguiente:


“Hagamos historia”, con clave RV00397-17 (versión televisión)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	Andrés López Manuel Obrador: <i>Paisanas, paisanos</i> <i>no se dejen engañar.</i>

SUP-REP-92/2017

"Hagamos historia", con clave RV00397-17 (versión televisión)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Son iguales de corruptos.</p>
	<p>En tres meses ya aumentó la deuda en Veracruz once mil millones de pesos.</p>
	<p>Y ahora quieren dejar a sus familiares de candidatos.</p>
	<p>Morena fue el único partid que votó en contra del gasolinazo.</p>
	<p>Somos distintos.</p>
	<p>A mi me pueden llamar Peje, pero no soy lagarto.</p>
	<p>Este 4 de junio, vota por Morena.</p>
	<p>Hagamos historia en Veracruz, y en México.</p>
	<p>Morena, la esperanza de México.</p>
	<p>morena La esperanza de México</p>

"Hagamos historia", con clave RV00377-17 (versión radio)

Voz femenina: Habla Andrés Manuel López Obrador
Voz de Andrés Manuel López Obrador: Paisanas, paisanos no se dejen engañar.
 Son iguales de corruptos.
 En tres meses ya aumentó la deuda en Veracruz once mil millones de pesos.
 Y ahora quieren dejar a sus familiares de candidatos.
 Morena fue el único partid que votó en contra del gasolinazo.
 Somos distintos.
 A mi me pueden llamar Peje, pero no soy lagarto.
 Este 4 de junio, vota por Morena.
 Hagamos historia en Veracruz, y en México.
Voz femenina: Morena, la esperanza de México.

"Espuma", con clave RV00494-17 (versión televisión)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Andrés Manuel López Obrador: Están muy nervioso los de la mafia del poder.</p> <p>Porque MORENA está creciendo, como la espuma en el mar.</p> <p>Sólo te pedimos una cosa, no vendas el voto.</p> <p>Estos corruptos, están acostumbrados a empobrecer al pueblo, a robarse el dinero del presupuesto y a repartir migajas.</p> <p>Hay que comerles la carnada, pero no morder el anzuelo.</p> <p>Hagamos historia en Veracruz, hagamos historia en México.</p> <p>Voz femenina: Este cuatro de junio vota por MORENA, la esperanza de México.</p>

SUP-REP-92/2017

"Espuma", con clave RV00494-17 (versión televisión)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	

"Espuma ", con clave RA00495-17 (versión radio)
<p>Voz femenina: Habla Andrés Manuel López Obrador</p> <p>Voz de Andrés Manuel López Obrador: Están muy nervioso los de la mafia del poder. Porque MORENA está creciendo, como la espuma en el mar. Sólo te pedimos una cosa, no vendas el voto. Estos corruptos, están acostumbrados a empobrecer al pueblo, a robarse el dinero del presupuesto y a repartir migajas. Hay que comerles la carnada, pero no morder el anzuelo. Hagamos historia en Veracruz, hagamos historia en México.</p> <p>Voz femenina: Este cuatro de junio vota por MORENA, la esperanza de México.</p>

De lo anterior se desprende como temas del primer promocional:

- La corrupción.
- El aumento de deuda en Veracruz.
- MORENA votó en contra del aumento de la gasolina (gasolinazo).
- Que MORENA y su presidente nacional son distintos a otros.
- Se llama a votar a favor de MORENA en Veracruz el cuatro de junio.

SUP-REP-92/2017

En cuanto al segundo mensaje, se abordan los temas siguientes:

- Crecimiento de MORENA.
- Compra del voto.
- Se llama a votar a favor de MORENA en Veracruz el cuatro de junio.

Como se observa, se tratan de propaganda electoral, por las razones siguientes:

1. Se hace referencia expresa al proceso electoral del Estado de Veracruz.
2. Se trata de un discurso de campaña, por el cual se invita a votar el cuatro de junio, con un mensaje tanto en el discurso como con imágenes al final del promocional.
3. Los discursos emitidos por el Presidente Nacional de MORENA, sobre los temas de corrupción, forman parte de los problemas abordados en los documentos básicos de MORENA.⁸
4. Se encuentra pautado por MORENA para el periodo de campaña en el estado de Veracruz.

Ahora bien, la Comisión responsable precisó que en el promocional sí se solicita el voto en favor del partido político emisor, aunque al final del mensaje.

⁸ Programa de Acción de MORENA:

"2. Por una ética republicana y contra la corrupción

La vida pública, privada y social de nuestro país vive en una profunda corrupción, las instituciones se encuentran capturadas por los poderes fácticos y prevalece la impunidad de quienes cometen graves delitos en contra de las mayorías. Luchamos contra toda forma de corrupción, de utilización del poder público para el enriquecimiento personal y de grupo, contra el tráfico de influencias y el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos. Luchamos por instaurar un verdadero sentido del servicio público. Por la eliminación del dispendio de recursos públicos, de salarios excesivos y derroche de la alta burocracia. El dispendio del gobierno ofende al pueblo."

Consultable en:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Directorio_y_documentos_basicos/rsc/docs/Programa_Morena.doc

SUP-REP-92/2017

Como ha sostenido esta Sala Superior, en la propaganda electoral se incluyen signos, emblemas y expresiones que identifiquen al partido o candidatura, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Además de estos elementos, sería injustificado exigir que en los promocionales se haga una aparición o mención expresa de todos los candidatos postulados por MORENA en los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz.⁹

Por tanto, al advertirse que se tratan de promocionales de campaña, no se justifica que la Comisión haya dictado las medidas cautelares en apariencia del buen Derecho.

4. Efectos de la sentencia.

En atención a las anteriores consideraciones, al resultar sustancialmente fundados los conceptos de agravio formulados por el recurrente, procede revocar el Acuerdo controvertido y ordenar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE que ejecute los actos necesarios e idóneos para que de manera inmediata se reanude la difusión de los promocionales identificados como "Hagamos historia" y "Espuma" salvo que MORENA determine pautar un contenido diferente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁹ En el caso de MORENA, son un total de dos mil ciento treinta y dos candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores, tanto propietarios como suplentes, postulados en los doscientos doce municipios de Veracruz, conforme al acuerdo OPLEV/CG113/2017 emitido por el OPLE de Veracruz, relativo a la procedencia legal de las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentadas por el partido MORENA, para el proceso electoral 2016-2017.

Consultable en <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/A1Acdo113.pdf>

SUP-REP-92/2017

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo ACQyD-INE-77/2017 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REP-92/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-92/2017, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Formulo el presente voto a fin de expresar las razones por las que comparto el sentido del fallo.

1. Modelo de comunicación política y campaña

El modelo de comunicación política vigente, previsto en el artículo 41, Bases III, apartados A y B, así como IV, de la Constitución Federal, se implementó con la finalidad de evitar que las contiendas electivas se afecten indebidamente, a partir de aportaciones o participaciones de entidades, sujetos y servidores públicos que deben permanecer al margen de los procesos electorales, pero también tuvo por objeto **señalar las bases y directrices que deben seguirse en el uso de los tiempos en radio y televisión que se conceden a los partidos políticos para su promoción permanente y para la difusión de la propaganda durante los procesos electorales, regulando el uso de**

los tiempos en cada una de las etapas (precampaña, intercamapaña y campaña).

Por ello, los partidos políticos deben cumplir con la finalidad para la que se les concede el derecho a esos tiempos en los medios de comunicación social señalados, pues de otra manera se desvirtuarían las razones por las que el constituyente determinó asignárselos.

De esa suerte, los institutos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado a través del Instituto Nacional Electoral les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña, intercamapaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.

Lo anterior, porque de no seguir dichas directrices, se desnaturalizaría el propio modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a dichos tiempos en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía, dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

2. Caso concreto y razones por las que comparto el sentido del fallo

En el particular, se denunciaron dos promocionales pautados por el partido político MORENA para la etapa de campaña que se desarrolla en el Estado de Veracruz.

En ambos spots (“Hagamos historia” y “Espuma, versiones de radio y televisión) aparece o bien se identifica, al dirigente nacional de MORENA, haciendo referencia al proceso electoral en Veracruz, invitando a la ciudadanía de dicha entidad federativa a votar por el instituto político referido.

SUP-REP-92/2017

Si bien he sostenido en diversos precedentes emitidos por esta Sala Superior¹⁰, mi convicción de que, como lo mencioné, los partidos políticos deben ajustarse al modelo de comunicación política, respetando la norma electoral respecto a los contenidos que cada mensaje debe tener de acuerdo a la etapa del proceso electoral que corresponda.

Por ello, encuentro que los mensajes motivo de disenso no incumplen con la normativa electoral, pues como lo sostuve en el diverso expediente SUP-REP-85/2017, dentro de los promocionales de campaña debe apreciarse un genuino ejercicio de promoción del voto. Además de que, a través de tales mensajes, se debe identificar plenamente al sujeto registrado que participa en la contienda electoral sea de manera directa, es decir, mediante su aparición preponderante tanto en imagen como en voz, o bien de forma indirecta siempre y cuando la referencia a la candidatura ocupe la centralidad del discurso.

En el particular, si bien aparece en los promocionales el dirigente nacional de MORENA, la centralidad del discurso está dirigida al contexto que se vive en Veracruz, y a la invitación al voto de ese partido, lo que implica la presentación de su plataforma electoral ante la ciudadanía veracruzana. Por tanto, bajo un análisis preliminar de los elementos que integran el contenido del promocional, se llega a la conclusión de que, la referencia indirecta a la candidatura del instituto político denunciado sí se cumple, respetando de esta forma la finalidad del mensaje de campaña electoral.

Por ello, como lo señala la resolución, resulta viable que en la propaganda electoral no necesariamente tenga que aparecer la candidatura correspondiente, sino que pueden aparecer otras personas, ya que, en dicha propaganda es viable incluir signos, emblemas y expresiones que identifiquen al partido o candidatura, aun cuando tales

¹⁰ Expedientes identificados con claves SUP-REP-58/2017, SUP-REP-75/2017 y SUP-REP-85/2017.

SUP-REP-92/2017

elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Lo anterior, cobra especial circunstancia en el caso particular, ya que de otra manera, sería injustificado exigir que en los promocionales se haga una aparición o mención expresa de cada uno de los candidatos postulados por MORENA en los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz.

Por estas razones, es que comparto el sentido del fallo.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS